

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00147 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS MEJÍA JÉREZ
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA – ORDENA VINCULAR

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **MARIA GLADYS MEJÍA JÉREZ**, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

Con la demanda se aportaron con los siguientes actos administrativos

- 1- RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. SOP202001030181, por medio de la cual se RECONOCE y DEJA EN SUSPENSO una Pensión de sobreviviente. Sin fecha de expedición.
- 2- RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. SOP2021010043871, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 822 del 15 de enero de 2021.
- 3- RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. SOP202101003310, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 822 del 15 de enero de 2021.
- 4- RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. SOP202101003310A, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 822 del 15 de enero de 2021.

Por lo tanto, se servirá precisar:

- a) Si en la prueba documental aportada, actos administrativos demandados, no se percibe ni su número ni fecha de expedición, ¿De dónde se obtuvieron estos datos?
- b) ¿Por qué existen dos actos diferentes: No. SOP2021010043871 y No. SOP202101003310 que resuelven el recurso de reposición en contra de la Resolución 822 del 15 de enero de 2021?

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De la lectura de los actos administrativos ya relacionados se desprende que las señoras MILAGRO DE JESÚS PEÑATE VIDES y SARAY ESTHER GONZALEZ PEÑATE, y el menor JOAN SEBASTIAN GONZALEZ PEÑATE pueden tener interés en el resultado final del proceso, por lo tanto, se ordena su vinculación. La primera de las citadas actuara en nombre propio y en representación legal de su hijo menor.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el numeral 7 y se adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, deberá entonces acreditarse que se envió por medio electrónico copia de la demanda, y de sus anexos, a la entidad demandada y a las señoras MILAGRO DE JESÚS PEÑATE VIDES y SARAY ESTHER GONZALEZ PEÑATE.

También se remitirá el texto de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, a la Procuradora 108 Judicial I Dra Erika María Pino Cano quien es la asignada a este despacho, epino@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado JONATAN SOTO AGUDELO, con C.C. 1.020.460.233 y T.P. 304.437 del C S de la J.

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	Dirección electrónica
Demandante	jonatanabogado@outlook.com johnwingsmejia@yahoo.com
Demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Procuradora 108	epino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 18/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #028

Secretaria